

Constancia secretarial

Señora Juez: Le informo que el 2 de agosto de 2021 a la 1:53 p.m. se recibió en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional, escrito de demanda presentada por OLMER ANDRÉS ÁLVAREZ ARANGO, conformada por 20 páginas, y en la misma fecha se adjunta además copia de la demanda dirigida a los demandados por correo certificado y, este 6 de agosto de 2021 a las 9:58 p.m., se recibió constancia de entrega de los correos enviados por la empresa de servicios postales 47-2.

Se incluye el poder otorgado al abogado JUAN ALBERTO PÉREZ PAREJA. Revisada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, no se advierten antecedentes disciplinarios vigentes del abogado, pues si bien tiene una anotación en el certificado, la misma a la fecha no es vigente (consecutivos 1-3 expediente digital). A Despacho.

Andes, 11 de agosto de 2021



Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Once de agosto de dos mil veintiuno

| | |
|-------------------|---|
| Radicado | 05034 31 12 001 2021 00117 00 |
| Proceso | ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA |
| Demandante | OLMER ANDRÉS ÁLVAREZ RESTREPO |
| Demandados | GONZALO ALVAREZ RESTREPO MARTA OLIVA ARANGO ARANGO |
| Asunto | DEVUELVE DEMANDA LABORAL |

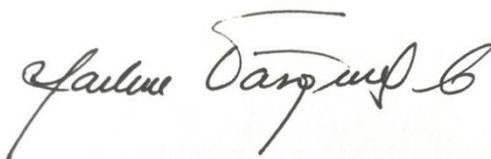
OLMER ANDRÉS ÁLVAREZ RESTREPO a través de apoderado judicial, promueve demanda ordinaria laboral de primera instancia, en contra de GONZALO ALVAREZ RESTREPO y MARTA OLIVA ARANGO ARANGO (consecutivo 1 expediente digital), la cual será devuelta tal como lo contempla el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, puesto que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y, el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio

de 2020, señalándose las siguientes deficiencias, para que el demandante lo subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

- 1.** ACLARARÁ el hecho octavo de la demanda por cuanto es confusa la redacción y no es clara la razón por la que se aduce es terminada la presunta relación laboral entre las partes (Artículo 25 numeral 7 CPTSS).
- 2.** ACLARARÁ el hecho noveno por cuanto se indica en hecho anterior que la presunta relación laboral se mantuvo hasta el 1 de enero de 2021, pero en este hecho alude a un documento suscrito el 13 de abril de 2021 en donde los demandados autorizan al demandante para administrar la finca La Arboleda y la finca San José. Fecha que además no se corresponde con el documento aportado como prueba. Adicionalmente ADECUARÁ la calidad en que se expresa respecto al aquí demandante, que allí menciona como demandado (Artículo 25 numeral 7 CPTSS).
- 3.** ACLARARÁ o ADECUARÁ el hecho décimo en cuanto al fundamento normativo que cita, pues se trata de un artículo del Código Civil con el que se refiere a una relación laboral. Si el contrato inicialmente pactado entre las partes tiene una aparente naturaleza civil y, lo que se pretende es declarar un contrato realidad de carácter laboral, MANIFESTARÁ las bases fácticas correspondientes (Artículo 25 numeral 7 CPTSS).
- 4.** ADECUARÁ la numeración del hecho que vuelve a rotular con el numeral 10, por cuanto es repetido en dos veces y, lo mismo hará con los demás hechos que fueron mal enumerados (Artículo 25 numeral 7 CPTSS).

En consecuencia, se **DEVUELVE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia para que en el término de cinco (5) días sean subsanados los requisitos exigidos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS
JUEZ

Firmas escaneadas conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por

ESTADO No. 127 En el micrositio de la Rama Judicial

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria